

DECRETO SUPREMO N° 26873

DE 21 DE DICIEMBRE DE 2002

SISTEMA NACIONAL ÚNICO DE SUMINISTROS - S.N.U.S.

GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 1737 de 17 de diciembre de 1996, del Medicamento, establece que la Política Nacional del Medicamento del Estado Boliviano, deberá cumplir con el objetivo de lograr el abastecimiento regular y permanente de los medicamentos esenciales en el Sistema Nacional de Salud.

Que es prioridad de la actual Política Nacional de Medicamentos, lograr que la población boliviana tenga acceso oportuno a medicamentos eficaces, seguros y de calidad, a costos asequibles, a través de la acción reguladora del Estado, constituyéndose como estrategia, la concurrencia de todos los sectores involucrados con el medicamento, la participación de la comunidad organizada y el reconocimiento de terapias tradicionales utilizadas por la población.

Que el Decreto Supremo N° 25235 de 20 de noviembre de 1998, que reglamenta la Ley de Medicamentos, señala la responsabilidad del Ministerio de Salud y Previsión Social de establecer las normas del Sistema Nacional de Suministro precautelando la integridad del servicio farmacéutico.

Que es necesario regular técnicamente la logística del suministro de medicamentos, insumos médicos y reactivos en el Sistema Nacional de Salud, bajo un sistema único que permita mayor acceso y disponibilidad de medicamentos e insumos, promoviendo el uso racional de los mismos.

Que es necesario establecer un sistema de suministro de medicamentos congruente con las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,
DECRETA:**

TÍTULO I SISTEMA NACIONAL ÚNICO DE SUMINISTRO MEDICAMENTOS E INSUMOS

CAPÍTULO I DISPOSICIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1° (OBJETO)

Se establece el Sistema Nacional Único de Suministro - SNUS, como marco normativo para la administración logística, armonizada e integral, que garantice la disponibilidad y accesibilidad de medicamentos, insumos médicos y reactivos, en el Sistema Nacional de Salud.

ARTÍCULO 2° (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

El Sistema Nacional Único de Suministros SNUS será de aplicación obligatoria en todas las entidades que administran medicamentos, insumos médicos y reactivos del Sistema Público de Salud, Seguro Social de corto plazo, instituciones que prestan servicios por delegación, incluyendo todos los establecimientos de salud de primer, segundo y tercer nivel de atención, farmacias hospitalarias públicas o privadas y Organizaciones No Gubernamentales, conforme a lo establecido en la Ley No 1737 de 17 de diciembre de 1996, del Medicamento.

ARTÍCULO 3° (ACTORES)

Son responsables de la implementación del SNUS:

- El Ministerio de Salud y Previsión Social, en el ámbito nacional.
- El Servicio Departamental de Salud, en el ámbito departamental.

- c. El DILOS, a través del Gerente de Red en el ámbito municipal.
- d. Los establecimientos farmacéuticos del Sistema Público de Salud y Seguro Social a corto Plazo, en el ámbito institucional y local

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA DEL SISTEMA NACIONAL ÚNICO SUMINISTRO

ARTÍCULO 4° (DE LA ESTRUCTURA)

El Sistema Nacional Único de Suministro - SNUS, estará constituido por el Subsistema de Administración Logística de Medicamentos e Insumos SALMI, con sus componentes de Reactivos y para situaciones de Desastres, que establece la logística de acuerdo a las características y nivel de complejidad de los servicios.

ARTÍCULO 5° (DE LA INFORMACIÓN)

A fin de contar con información actualizada sobre utilización y logística de) suministro de medicamentos e insumos en el Sistema Nacional de Salud, este Subsistema responderá al Sistema de Información y Administración Logística - SIAL a ser incorporado en el Sistema Nacional de Información en Salud -SNIS.

ARTÍCULO 6° (DE LOS ESTABLECIMIENTOS OPERATIVOS)

Constituyen instancias operativas del SNUS, las farmacias institucionales, hospitalarias y boticas, que serán las encargadas de la gestión de medicamentos, insumos médicos y reactivos en los correspondientes establecimientos de salud, acorde a normas establecidas para el efecto.

CAPÍTULO III

DE LA FARMACIA INSTITUCIONAL MUNICIPAL Y BOTICA COMUNAL

ARTÍCULO 7° (DE LA FARMACIA INSTITUCIONAL MUNICIPAL)

- I. Se integra en cada establecimiento de salud público, una única Farmacia institucional Municipal - FIM, como un servicio farmacéutico que funcionara bajo reglamentación específica con la responsabilidad de gestionar, de manera integral el suministro de todos los medicamentos esenciales e insumos médicos, cualquiera sea la fuente de financiamiento o provisión, incluyendo programas nacionales.
- II. Los Gobiernos Municipales tendrán la responsabilidad de implementar todas las FIM en todos los establecimientos de salud dentro de su jurisdicción, bajo normativa vigente, de tal manera que las mismas se constituyan en un servicio social.
- III. Los recursos, generados a partir de los fondos transferidos por instituciones no municipales o donaciones de medicamentos, con que cuenta la FIM, deberán ser utilizados únicamente para el reabastecimiento de los medicamentos esenciales e insumos médicos necesarios, en la misma.

ARTÍCULO 8° (DE LA BOTICA COMUNAL)

Se implementa la Botica Comunal en Comunidades postergadas y alejadas de establecimientos de salud, como un servicio de salud de atención básica, administrado por la comunidad y operada por un promotor de salud, en la cual se suministra medicamentos esenciales y productos naturales tradicionales, bajo un listado básico y reglamentación específica del Ministerio de Salud y Previsión Social,

CAPÍTULO IV

DE LA ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS E INSUMOS

ARTÍCULO 9° (REQUISITOS TÉCNICOS PARA ADQUISICIONES)

Independientemente de lo establecido por las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, y a fin de garantizar la calidad de los medicamentos para la adquisición, cualquiera sea la modalidad de contratación, constituyen requisitos imprescindibles, los siguientes:

- a. Certificado vigente de la empresa proveedora, emitido por la Unidad de Medicamentos del Ministerio de Salud y Previsión Social.
- b. Fotocopia legalizada por la Unidad de Medicamentos del Ministerio de Salud y Previsión Social, del registro sanitario de todos los medicamentos a adquirirse.

- c. Certificado de control de calidad otorgado por el fabricante.
- d. Ser medicamento esencial incorporado en la Lista Nacional de Medicamentos Esenciales.

ARTÍCULO 10° (DE LA ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS)

El Ministerio de Salud y Provisión Social conjuntamente con el Ministerio de Hacienda establecerán, sobre lo señalado en el Artículo anterior y especificaciones técnicas pertinentes, modelos de pliego de condiciones para medicamentos e insumos, destinados a todo el Sistema Nacional de Salud y Municipios, de acuerdo a las diferentes modalidades de contratación y normas vigentes.

ARTÍCULO 11° (DE LOS PRECIOS REFERENCIALES)

- I. A fin de lograr el precio más competitivo en las contrataciones, para toda adquisición de medicamentos esenciales, cualquiera sea la modalidad, deberá considerarse obligatoriamente los precios referenciales a ser establecidos periódicamente por el Ministerio de Salud y Previsión Social y publicados por diferentes medios de comunicación y difusión social.
- II. Todas las empresas, sean éstas laboratorios industriales, importadoras o distribuidoras de medicamentos, insumos médicos y reactivos, deberán remitir, complementando lo establecido en el Artículo 148 del Decreto Supremo No 25235, listas de precios referenciales institucionales.

CAPÍTULO V DEL USO RACIONAL DE MEDICAMENTOS

ARTÍCULO 12° (DE LOS MEDICAMENTOS)

La adquisición de medicamentos en todo el Sistema Público de Salud y Seguro Social de corto plazo, deberá basarse en la Lista Nacional de Medicamentos Esenciales, establecida por el Ministerio de Salud y Previsión Social de acuerdo a normas vigentes.

ARTÍCULO 13° (DEL LISTADO BÁSICO DE PRODUCTOS NATURALES TRADICIONALES)

Se autoriza el uso del listado básico de productos naturales tradicionales, a ser establecido por el Ministerio de Salud y Previsión Social de acuerdo a normativa vigente.

ARTÍCULO 14° (DE LA PRESCRIPCIÓN Y DISPENSACIÓN)

Para el Sistema Público de Salud y el Seguro Social de corto plazo, se ratifica la obligatoriedad a prescribir y dispensar, utilizando la Denominación Común Internacional - d.C. o nombre genérico. El incumplimiento será sancionado de acuerdo a normas vigentes.

ARTÍCULO 15° (DE LA INFORMACIÓN)

Los Gerentes de Red serán responsables técnicos de remitir la información generada por el Sistema de Información y Administración Logística de medicamentos e insumos - SIAL a los SEDES, para su posterior remisión al Ministerio de Salud y Previsión Social.

CAPÍTULO VI DEL CONTROL DE CALIDAD

ARTÍCULO 16° (DEL SERVICIO DE CONTROL DE CALIDAD)

- I. El Laboratorio de Control de Calidad de Medicamentos y Toxicología - CONCAMYT, será responsable de realizar el control de la calidad de los medicamentos muestreados en cualquier almacén, farmacia institucional, hospitalaria o botica comunal bajo normas establecidas, cualquiera sea la vía de adquisición.
- II. Los recursos generados por venta de servicios del CONCAMYT, deberán ser destinados a la adquisición de insumos, mantenimiento e implementación de equipos y acreditación internacional de dicho laboratorio.

CAPÍTULO VII NORMAS TÉCNICAS

ARTÍCULO 17° (NORMAS TÉCNICAS)

El Ministerio de Salud y Previsión Social establecerá, las normas técnico- administrativas para donación de medicamentos, selección, programación, buenas prácticas de: adquisición, almacenamiento, prescripción y dispensación de medicamentos; control y uso racional de los mismos, atención farmacéutica, gestión de: boticas, farmacias institucionales y hospitalarias, en el marco de la actual Política Nacional de Medicamentos.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 18° (VIGENCIA DE NORMAS)

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los Señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y Salud y Previsión Social, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo,

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil dos.

FDO. GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA

Fdo. Carlos Saavedra Bruno

Fdo. Carlos Sánchez Berzain

Fdo. Alberto Gasser Vargas

Fdo. Freddy Teodovich Ortiz

Fdo. Gina Luz Méndez Hurtado

Fdo. José Guillermo Justiniano Sandoval

Fdo. Javier Comboni Salinas

Fdo. Osear Partan Mealla

Fdo. Arturo Liebers Baldívieso

Fdo. Juan Carlos Virreira Méndez

Fdo. Carlos Morales Landívar

Fdo. Isaac Maidana Quisbert

Fdo. Javier Torres Goitia Caballero

Fdo. Jaime Navarro Tardío

Fdo. Fernando Illanes de la Riva

Fdo. Hernán Paredes Muñoz

Fdo. Javier Suárez Ramírez

Fdo. Silvia Amparo Velarde Olmos.